

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JORGE MORENO MAYORGA
RADICACION : 2013-00640

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Se procede a resolver la nulidad propuesta a través de apoderado por los señores MARIA LUZ DARY, SNEHIDER HUMBERTO, FREDDY JORGE, HELBERT, NANCY MORENO CORREA y CLARIBEL CORREA HEREDIA, por indebida notificación a sus poderdantes.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indica el memorialista, luego de mencionar las normas que tratan de las nulidades procesales, que en el presente caso no se vinculó de manera legal a sus poderdantes, toda vez que al ser devuelto el requerimiento por la empresa de correo lo que estipula la norma es ordenar su emplazamiento, situación que en el presente asunto no se realizó, por tanto, se configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 140 numeral 8° del Código de Procedimiento Civil.

Solicita en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la providencia que fija fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos.

ACTUACION PROCESAL DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Una vez corrido el traslado a las partes y conforme lo establece el artículo 142 inciso 5° del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no hay pruebas que decretar ni practicar se decidirá la nulidad propuesta.

CONSIDERACIONES:

El artículo 140 del C. de P.C. establece:

"...Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del demandado o a su representante legal, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición..."

El artículo 142 *Ibíd*em dice:

"...Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dice sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella (...)" (Negrita por el Despacho).

La naturaleza taxativa de las nulidades conlleva a determinar que solo pueden ser alegadas por las causales y en las oportunidades procesales establecidas en la normativa.

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JORGE MORENO MAYORGA
RADICACION : 2013-00640

Los requisitos establecidos para alegar nulidades, constituyen una ritualidad de orden público, lo que conlleva a que sean de obligatorio acatamiento y que no se puedan obviar bajo ninguna circunstancia.

Analizado el presente proceso, se advierte sin mayores elucubraciones que la causal de nulidad propuesta por los señores MARIA LUZ DARY, SNEHIDER HUMBERTO, FREDDY JORGE, HELBERT, NANCY MORENO CORREA y CLARIBEL CORREA HEREDIA no está llamada a prosperar, por cuanto en el presente asunto ya se dictó sentencia aprobando la partición, tal como se advierte a folios 159 a 160 del cuaderno principal, y como quiera que la nulidad alegada no se origina en la misma sentencia, sino, según los argumentos del memorialista, en las actuaciones anteriores a la misma, el término con el que contaba el peticionario se encuentra fenecido, ya que la sentencia se dictó el 27 de abril de 2016, siendo muy posterior la solicitud de nulidad que hoy eleva el incidentista.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que fija fecha para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Villavicencio (Meta)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto que fija fecha para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>045</u> del
 LEIDY YULMETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JORGE MORENO MAYORGA
RADICACION : 2013-00640

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Se procede a resolver la nulidad propuesta a través de apoderado por los señores MARIA LUZ DARY, SNEHIDER HUMBERTO, FREDDY JORGE, HELBERT, NANCY MORENO CORREA y CLARIBEL CORREA HEREDIA, por cuanto no se suspendió el proceso cuando legalmente debía hacerse.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indica el memorialista, luego de mencionar las normas que tratan de las nulidades procesales, que en el presente caso al haberse concedido recurso de apelación en el efecto diferido en contra del auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar, debió suspenderse el proceso, hasta tanto el superior se pronunciara acerca de la apelación, más teniendo en cuenta que el inmueble al que se le levantó la medida cautelar, es el único bien a heredar.

Solicita en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la providencia que concedió el recurso de apelación y en su lugar se ordene estarse a la espera de las resultas de la alzada. .

ACTUACION PROCESAL DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Una vez corrido el traslado a las partes y conforme lo establece el artículo 142 inciso 5º del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no hay pruebas que decretar ni practicar se decidirá la nulidad propuesta.

CONSIDERACIONES:

El artículo 140 del C. de P.C. establece:

"...Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

El artículo 142 *Ibíd*em dice:

"...Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dice sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella (...)" (Negrita por el Despacho).

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JORGE MORENO MAYORGA
RADICACION : 2013-00640

La naturaleza taxativa de las nulidades conlleva a determinar que solo pueden ser alegadas por las causales y en las oportunidades procesales establecidas en la normativa.

Los requisitos establecidos para alegar nulidades, constituyen una ritualidad de orden público, lo que conllevan a que sean de obligatorio acatamiento y que no se puedan obviar bajo ninguna circunstancia.

Analizado el presente proceso, se advierte sin mayores elucubraciones que la causal de nulidad propuesta por los señores MARIA LUZ DARY, SNEHIDER HUMBERTO, FREDDY JORGE, HELBERT, NANCY MORENO CORREA y CLARIBEL CORREA HEREDIA no está llamada a prosperar, habida consideración a que la providencia apelada y concedida en el efecto diferido, en el que se ordenó el levantamiento de la cautela sobre el bien objeto de adjudicación, en nada afectaba el curso normal del presente proceso, toda vez que como se dijo en auto de fecha 5 de abril de 2016 (folios 157 y 158 Cuaderno principal), la sentencia de partición y adjudicación que se dictó, se hizo respecto del derecho real de dominio que en cabeza del causante se encuentra el inmueble a heredar, y lo discutido por la incidentista CLARIBEL CORREA HEREDIA se circunscribe al posible derecho de posesión que la señora ostente en el mismo, por tanto, en nada influye que el bien no se encuentre cautelado, ya que como se ha venido indicando lo que se reparte entre los asignatarios es el derecho de dominio que el causante ostente sobre el o los bienes a heredar y teniendo en cuenta que no es este el escenario idóneo para desatar la controversia de derecho de posesión, se siguió con el trámite del proceso, por cuanto no había razón legal para suspender el trámite del proceso.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto ya se dictó sentencia aprobando la partición, tal como se advierte a folios 159 a 160 del cuaderno principal, y como quiera que la nulidad alegada no se origina en la misma sentencia, sino, según los argumentos del memorialista, en las actuaciones anteriores a la misma, el término con el que contaba el peticionario se encuentra fenecido, ya que la sentencia se dictó el 27 de abril de 2016, siendo muy posterior la solicitud de nulidad que hoy eleva el incidentista, por tal motivo, además de ser extemporánea la solicitud de nulidad por lo antes anotado, también lo es, que en el presente asunto no se llegó a configurar la misma.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente la solicitud de declarar la nulidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Villavicencio (Meta)**,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto que concedió el recurso de apelación en contra del auto que decretó el levantamiento de las medidas

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JORGE MORENO MAYORGA
RADICACION : 2013-00640

cautelares sobre el único bien inventariado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 043 del
13 de Julio


LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ
Secretaria

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JORGE MORENO MAYORGA
RADICACION : 2013-00640

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En vista del escrito a folio 180, **se concede** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de mayo de 2016.

Remítase a la Sala Civil Laboral Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, copia de la totalidad del cuaderno #1 principal incluida esta providencia.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del
 LEIDY YULIEITH MORENO ÁLVAREZ Secretaria

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JORGE MORENO MAYORGA
RADICACION : 2013-00640

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

En atención al memorial visible a folio 179, el Despacho se abstiene de dar trámite a dicha solicitud, por cuanto, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso "(...) *En ningún caso, podrá actuar más de un apoderado judicial de una misma persona*" así mismo, el artículo 76 ibídem establece que "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*", se advierte que el Dr. Luís Hernán Ortega Roa, ya no funge como apoderado judicial de la señora CLARIBEL CORREA HEREDIA, por cuanto la misma confirió poder a otro abogado como se observa a folio 164, a quien se le reconoció personería mediante auto del 24 de mayo de 2016, por tanto se entiende con la presentación del nuevo poder, que la señora CORREA HEREDIA dio por terminado el mandato otorgado al memorialista.

NOTIFÍQUESE,

ÓSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO

Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 045 del
29 JUN 2016


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

